



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

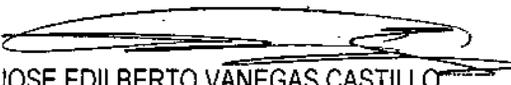
CLASE DE PROCESO: PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.  
DEMANDADO : ROBINSON RODRIGUEZ SEPULVEDA  
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-0400-00

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la nota secretarial vista a folio 44, así como las demás solicitudes presentadas por la apoderada de la entidad demandante<sup>1</sup> el Despacho se abstiene de darles trámite, habida cuenta que a través de auto adiado noviembre 21 de 2018<sup>2</sup>, notificado mediante anotación en estado N° 175 del 22 de noviembre, fueron resueltas y en virtud de la misma se expedieron los oficios 4177, 4183 y 4184 con destino al Parqueadero Buenos aires, Policía Nacional y Secretaria de Tránsito Municipal respectivamente, los cuales han estado a disposición de la togada sin que a la fecha hayan sido retirados para su consumación razón por la cual es abiertamente improcedente.

Así las cosas se conmina a la apoderada judicial para que esté atenta a las actuaciones surtidas respecto de sus peticiones, dado que las reiteradas solicitudes de este tipo contribuyen a la congestión judicial y causan dilaciones injustificadas, en contravía de lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P. "Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados."

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 
Hoy <u>21-05-19</u> Hora 8:A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

AMVC

<sup>1</sup> Folios 45, 46, 47 y 59.

<sup>2</sup> Folio 39.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

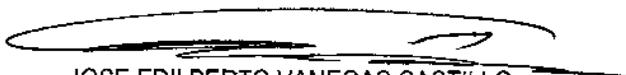
CLASE DE PROCESO: PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.  
DEMANDADO : MARIANELLA GUILLEN GOMEZ  
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00362-00

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la nota secretarial vista a folio 62, así como las demás solicitudes presentadas por la apoderada de la entidad demandante<sup>1</sup> el Despacho se abstiene de darles trámite, habida cuenta que a través de auto adiado noviembre 21 de 2018<sup>2</sup>, notificado mediante anotación en estado N° 175 del 22 de noviembre, fueron resueltas y en virtud de la misma se expidieron los oficios con destino al Parqueadero Buenos aires, Policía Nacional y Secretaria de Tránsito Municipal respectivamente, los cuales han estado a disposición de la togada sin que a la fecha hayan sido retirados para su consumación razón por la cual es abiertamente improcedente.

Así las cosas se conmina a la apoderada judicial para que esté atenta a las actuaciones surtidas respecto de sus peticiones, dado que las reiteradas solicitudes de este tipo contribuyen a la congestión judicial y causan dilaciones injustificadas, en contravía de lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P. "Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados."

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 086
Hoy 21-06-19 Hora 8:A.M.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

AMVC

<sup>1</sup> Folios 63, 64 y 65.

<sup>2</sup> Folio 58.



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-007-2018-00256-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCIA BRITO  
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

**ASUNTO A TRATAR:**

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial en este asunto, doctora Claudia Meriño Ávila en coadyuvancia con el doctora Lucía Mejía Naranjo en su calidad de Gerente de la entidad demandante sucursal Valledupar, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora Claudia Meriño no ostenta la facultad de recibir sin embargo la petición la eleva de manera conjunta con la doctora Lucía Mejía Naranjo Gerente del Banco Sucursal Valledupar, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad anexa al expediente<sup>1</sup>, quien goza de plena disposición del derecho en litigio.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

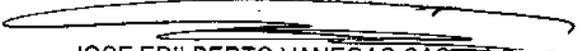
**RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 21.



República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial N° 424030000589707 de fecha 07/03/2019 por valor de \$420.920, en las siguientes sumas:

• TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$373.945,39) que deben ser cancelados al doctor EDWIN ALVARADO CALVO como apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir..

• CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$46.974,61), que queda como saldo a favor del demandado.

TERCERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

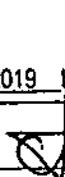
QUINTO: Ordenar la entrega del saldo y demás sumas que le hayan sido descontadas a la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>086</u>	
Hoy <u>21/06/2019</u> a las <u>8</u> horas A.M.	
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOACE  
DEMANDADO : YURICA PATRICIA BALLESTEROS Y OTRO  
RADICADO: 20001-40-03-005-2011-00118-00

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

#### ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto a la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, así como el pago de un depósito judicial, previo fraccionamiento del mismo.

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del C.G.P.: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*

El Doctor EDWIN JOSÉ ALVARADO CALVO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, presenta liquidación actualizada de la obligación, de la cual se corrió traslado sin ser objetada por la parte demandada. Así las cosas, se evidencia que la solicitud reúne cada uno de los requisitos procesales transcritos en líneas precedentes, razón por la cual el Despacho la aprobará.

Así mismo, el togado presenta solicitud de fraccionamiento de un depósito judicial, para satisfacer como él mismo indica<sup>1</sup> la obligación total que en este proceso se cobra, solicitud sobre la cual el despacho no tiene reparo alguno y en consecuencia accederá a la misma. Como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C.G.P., pues objetivamente se advierte de la comunicación del togado y de la cifra a cancelar que se cubre la totalidad de la obligación objeto de cobro ejecutivo, y que, además, no se observan solicitudes de embargo de remanentes vigentes.

<sup>1</sup> Folio 69 párrafo 2.